



23000064978786  
Zona

**CF** Juzgado **3** -  
**SECRETA**  
**RÍA N° 5**

Fecha de emisión de la Cédula: 10/abril/2023

Sr/a: CATALANO DANIEL, LUCAS ADRIAN ARAKAKI,  
ERNESTO MARTIN ALDERETE, DR. CARLOS ERNESTO  
STORNELLI

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Domicilio: 20251461113

Carácter: **Urgente en el día**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**  
Copias: **N**

23000064978786

Tribunal: JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3 - sito en Av. Comodoro Py 2002, piso 3°, CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **4369 / 2022** caratulado:  
**DENUNCIADO: CATALANO, DANIEL s/COACCION (ART. 149 BIS) y COACCION AGRAVADA (ART.149**  
**TER.INC.1) DENUNCIANTE: MAGIONCALA, JOSÉ LUCAS Y OTRO**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado  
Fdo.: SEBASTIÁN R. RAMOS, Juez Federal



23000064978786





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 4369/2022

///nos Aires, 5 de abril de 2023.

I. Por recibido el escrito presentado por la defensa de Daniel Catalano, incorpórese al sistema informático del Fuero (lex100) de forma anterior al presente.

II. Téngase presente lo manifestado por el Sr. Actuario en la nota que antecede.

III. Pasen los autos a resolver.

**DANIEL EDUARDO RAFECAS**  
**JUEZ FEDERAL**

Ante mí

**SERGIO ALFREDO RUIZ**  
**SECRETARIO DE JUZGADO**

Buenos Aires, 5 de abril de 2023.

### **Autos y vistos**

Para resolver en las presentes actuaciones nro. **4369/2022** caratulada “*Catalano Daniel s/ coacción*” del registro de la Secretaría nro. 5, a Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, y respecto de la situación procesal de **Daniel Catalano**.

### **Y considerando**

#### **I. Hechos denunciados**

Las presentes actuaciones se iniciaron el día 1 de diciembre del año 2022, a raíz de la denuncia formulada por José Lucas Magioncalda y por Juan Martín Fazio ante la Excm. Cámara del Fuero.



#37310551#360843888#20230405142926562

En aquella oportunidad, los nombrados dirigieron su presentación contra el Secretario General de ATE, Daniel Catalano y contra todos aquellos integrantes de ese gremio a quienes pudiera caberle responsabilidad por la publicación de un tuit en la cuenta del gremio ATE en el que, a su criterio, *“con toda claridad profiere una amenaza destinada a influir en la voluntad de los magistrados del Poder Judicial que se encuentran a cargo de causas contra Cristina Elizabeth Fernández de Kirchner...”*.

En su presentación señalan que aquel tuit decía: *“Si la tocan a Cristina... paramos el Estado. Les trabajadores no vamos a permitir un Lula en nuestro país. Basta de #Lawfare y persecución política”* y se aprecia de la captura de pantalla adjuntada a la denuncia que en aquella publicación agregaron una foto que decía *“Les estatales estamos con Cristina. Si la condenan 6/12 paramos el Estado”*.

Agregaron también que Daniel Catalano tenía pleno conocimiento de la publicación efectuada desde la cuenta de ATE *“en tanto lo ha discutido al menos, en redes sociales, con un diputado opositor...”*.

Finalmente, los denunciantes refirieron que las conductas descriptas en los párrafos anteriores encuadrarían en los delitos tipificados en los artículos 149 bis y 149 ter del Código Penal, *“en la medida en que parar el Estado resultaría un hecho dañoso contra todos los argentinos y pretender una sentencia determinada del Poder Judicial como requisito para no dañar a la sociedad, se advierte como una clara amenaza tendiente a condicionar a los funcionarios públicos que imparten*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 4369/2022

*Justicia...*” (cfr. denuncia inicial incorporada a fs. 2/5 del sistema informático del Fuero).

Asimismo, el día 12 de diciembre del año 2022, los denunciados comparecieron ante este Tribunal y ratificaron la presentación efectuada.

Con relación a los hechos denunciados, Juan Martín Fazio, refirió “[E]l 29 de noviembre la cuenta que se atribuye a ATE capital hizo una publicación que está en la denuncia y tomamos conocimiento de este hecho que podría configurar un tipo penal y lo denunciamos...” (cfr. a fs. 10 del expediente digital).

Por su parte, José Lucas Magioncalda, señaló “[e]l hecho de que se anunciara un paro estatal en virtud del resultado de un juicio de una sentencia es decir con carácter previo era un condicionamiento al poder judicial, una utilización del derecho de huelga totalmente ilícita y que además que era susceptible de causar un grave daño a la sociedad el hecho de un estado parado...”. Y agregó que por lo tanto “había una coacción a quienes tenían el deber de dictar sentencia porque de alguna manera se les estaba adjudicando una supuesta responsabilidad por el cierre del estado por la paralización del estado. Esa es la idea con la que se hizo esta denuncia.” (cfr. a fs. 9 del expediente digital).

### **II. Trámite judicial**

El día 15 de diciembre del año 2022, y en virtud de lo normado por el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, se corrió en vista al Dr. Stornelli, quien formuló el requerimiento de instrucción correspondiente (cfr. a fs. 11/15 del expediente digital).



En aquella oportunidad, el Dr. Stornelli le requirió a este Tribunal la realización de diferentes medidas tendientes a esclarecer los hechos denunciados.

Así, el día 29 de diciembre del año 2022, se encomendó a la División Delitos Tecnológicos de la Policía Federal Argentina que efectuara una copia forense del mensaje publicado en la red social *Twitter* por la cuenta de ATE Capital en el siguiente link: <https://twitter.com/ATECapitalOk/status/1597666708948455425>.

Asimismo, se les encomendó diligenciar un oficio a la firma *Twitter Inc.* en el que se solicitaba la preservación de la información básica y registros de conexión con indicación de IP de la cuenta ATECapitalOk, como así también, la remisión de toda la información obrante en su base de datos relacionada con todos los datos básicos de suscripción y los *logs* de conexiones IP respecto de aquella publicación efectuada por el usuario ATECapitalOk (cfr. a fs. 16/18 del expediente digital).

Dichas medidas aún no han sido cumplimentadas, según lo informado por el Sr. Actuario en la nota agregada el día 16 de marzo del año en curso.

### **III. Sobre la presentación efectuada por la defensa de Daniel Catalano**

Por otro lado, es importante mencionar que Daniel Catalano designó como letrados defensores a los Dres. Lucas Adrián Arakaki y Ernesto Martin Alderete, quienes el día 8 de febrero del año en curso presentaron un escrito titulado “*DEDUCEN EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN*”, en el que





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 4369/2022

luego de fundamentar su postura, solicitaron el sobreseimiento de su defendido.

En aquella ocasión, la defensa de Catalano refirió que aquel era el Secretario General de ATE Capital, gremio encargado de defender los derechos de los trabajadores estatales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Que, en ese marco *“[a]ctúa y ha actuado en función de la defensa de los intereses de los trabajadores y trabajadoras en todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo y esto incluye tomar posiciones de apoyo a quienes consideran defienden sus intereses...”*.

En esos términos, señalaron que las decisiones sobre las medidas de fuerza, huelga o paros no las tomaba su asistido, sino que se trataban de decisiones colectivas que, para poder ser llevadas adelante, requerían de la voluntad de los trabajadores y trabajadoras. Que, a su juicio, la manifestación realizada en la red social Twitter está avalada por la Ley de Asociaciones Sindicales nro. 23.551, por la normativa internacional como las convenciones 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo y por la Constitución Nacional.

Refirieron que la huelga es un derecho fundamental del estado social que implica que un grupo social específico puede auto tutelar sus derechos e intereses en clave de reivindicación o protesta colectiva. Señalaron que aquellos intereses no se limitan pura y exclusivamente al contrato de trabajo pues engloban todo interés de la vida del trabajador, incluidos los que hagan a su conciencia social y política.

En ese contexto, explicaron el concepto jurídico del término huelga, y afirmaron: *“[L]a huelga política*



*puede ser definida como aquella que tiene como objeto ejercer protesta ante el poder político en carácter de acción de reivindicación política del os trabajadores y está plenamente admitida por los órganos de control de la OIT...”; y que en ese marco: “[l]a huelga puede tener fines estrictamente profesionales, pero también fines políticos, en tanto los trabajadores ciudadanos en el marco del Estado Social de Derecho y tienen el derecho a protestar frente a decisiones del poder público, incluidas las del Poder Judicial...”.*

Manifestaron que el límite de la huelga política está determinado por los propios órganos de control de la OIT, y que encuentra su término en la expresión de la protesta por parte de los trabajadores siempre que no tenga por objeto perturbar la tranquilidad pública. Al respecto refirieron: “[E]s claro que, en autos se dan ambos supuestos, en tanto fue una manifestación de una protesta o reivindicación política y no ha existido ningún tipo de perjuicio o perturbación a la ciudadanía o al interés público...”.

Así, los letrados defensores de Catalano señalaron que el accionar que se pretendía encuadrar en un delito, estaba lejos de serlo. Que simplemente, se trató de una conducta realizada por una asociación sindical que refleja una toma de posición, que daba cuenta del rechazo a una eventual condena a la vicepresidenta Cristina Fernández y que se había mencionado una medida de fuerza gremial como eventual manifestación del rechazo del sindicato.

Al respecto, dijeron que: “[L]o expresado se adecua indiscutiblemente a lo establecido en la ley de







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 4369/2022

*asociaciones gremiales y no representa ni remotamente una amenaza contra los poderes públicos del estado...”.*

Agregaron que el tenor de la publicación en la red social *Twitter* lejos estaba de poder generar un temor a la población en general o siquiera a quienes hayan leído ese mensaje.

Añadieron que el mensaje no estaba destinado a los jueces encargados del juzgamiento de Cristina Fernández, ni la medida de fuerza estaba dirigida al poder judicial.

Con relación a ello, los abogados de Catalano manifestaron: *“[e]l mensaje lo que quiso manifestar es el profundo e indiscutible rechazo del sindicato a la eventual condena y su voluntad de expresar su malestar a través de las vías legales a su alcance. Porque no debemos soslayar que el mensaje sostiene la voluntad de llevar a cabo una medida legal, propia de un sindicato...”.*

De este modo, concluyeron que no existía ninguna conducta delictiva que le pudiera endilgar a Daniel Catalano, y en virtud de ello, explicaron los motivos por los que, a su juicio, no se daban los requisitos típicos de la figura de coacción.

### **IV. De la decisión a adoptar**

Ahora bien, llegado el momento de resolver, adelantó que habrá de sobreseer a Daniel Catalano en virtud de lo normado por el artículo 336 inc. 3° del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto los hechos que se le pretenden atribuir no constituyen delito alguno.

Tal como se expondrá a continuación, veremos que las figuras penales propuestas por los denunciados para



subsumir la conducta de Daniel Catalano, serán desacreditadas, y por lo tanto, afirmaré que dicho accionar no configura ningún delito.

### *1. Cuestiones preliminares*

A lo largo de esta resolución analizaremos la adecuación de la conducta desplegada por el imputado en el tipo objetivo de las figuras penales propuestas por los denunciantes, interpretándose ello en armonía con nuestro plexo constitucional de manera tal de no afectar abiertamente el derecho a la libre expresión de ideas y opiniones, de particular trascendencia en todo Estado de Derecho, ya que constituye uno de los pilares fundamentales por el cual la situación de los particulares frente al Estado está definida en calidad de *ciudadanos*, y no -como lo es en el modelo de Estado autoritario-, de *súbditos*.

Además, la cuestión de si corresponde reprimir la mera expresión pública de ideas está vinculada, en su naturaleza jurídica y política, con el principio axiológico de *separación entre derecho y moral*, el cual, en sentido positivo, prescribe el respeto a la persona humana como tal y la tutela de su identidad, así fuera ésta disidente, y presupone la legitimidad de la disidencia frente al Estado; consagra en definitiva la tolerancia para con el disidente -al que se reconoce su dignidad personal- y la igualdad de los ciudadanos, diferenciables sólo por sus actos, no por sus ideas o sus opiniones.

En tal sentido, Ferrajoli sostiene que “...*una cantidad inconmensurable de comportamientos y de inclinaciones desviadas, tradicionalmente castigados en homenaje a la equivalencia premoderna entre delito y pecado, fue sometida por el pensamiento penal ilustrado a una crítica disolvente que no tiene precedentes ni se volverá a repetir en la historia de la cultura*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 4369/2022

*jurídica. Así ocurrió [...] con los [delitos] de «expresión», etiquetados por Montesquieu como fuente de despotismo y de falta de libertad, y como comportamientos sólo sospechosos o puramente preparatorios, cuya punición, nos dice Humboldt, «atenta contra la libertad de los ciudadanos»» (cfr. Ferrajoli, Luigi: *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 483, en donde cita otros autores, tales como Hommel y Voltaire, que se pronunciaron contra los que denomina *delitos políticos de expresión*. Refiere finalmente, que en el derecho romano este tipo de comportamientos siempre fueron tolerados, *vid.* nota 81, p. 520).*

Por su parte, ya Montesquieu señalaba que *“las palabras no forman un cuerpo de delito, no van más allá de la idea. La mayoría de las veces no tienen significación por sí mismas [...] Dondequiera que exista esta ley, no sólo no habrá libertad, sino ni siquiera su sombra” (Del Espíritu de las Leyes, XII, 12).*

Desde el Derecho Constitucional, Gargarella nos advierte que los sistemas políticos latinoamericanos, con sus notas de concentración de poder y de falta de controles, aparecen como poco proclives a respetar la libertad de expresión. A propósito de ello, nos recuerda que *“...No es necesario abundar en el modo en que tales hipotéticos compromisos quedaron golpeados en muchos de los Estados latinoamericanos luego de sistemáticos golpes de estado; campañas de persecución sobre los opositores; o la misma <<desaparición>> de los críticos del gobierno. Tal contexto, obviamente, desvirtuó muchas veces el derecho de libertad de expresión, a la vez que debilitó para el futuro sus posibilidades de desarrollo” (ver *La política del republicanismo: vida pública y libertad de expresión*, publ. en *Lecciones y Ensayos*, N° 77, año 2002, p. 31).*

Esta serie de reflexiones, provenientes tanto desde la filosofía política, como de la Teoría del Estado, del



Derecho Constitucional y del Derecho Penal, llaman a la prudencia y a la interpretación más bien restrictiva de los tipos penales que a los que a continuación me referiré, por el imperio del principio de estricta legalidad que emana del art. 18 C.N. y por los intereses y valores constitucionales puestos en juego.

*2. Sobre el análisis del delito de coacción con el propósito de obtener medida o concesión por parte de algún poder público*

Sentado ello, corresponde explicar en esta instancia lo que este Tribunal, y la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, entiende sobre los tipos penales que propusieron los denunciantes para encuadrar la conducta de Daniel Catalano.

Al respecto he de señalar que, los denunciantes Magioncalda y Fazio, en su presentación señalaron al Secretario General del sindicato que representa a los empleados estatales como el autor del delito de amenazas y/o coacción con el propósito de obtener medida o concesión por parte de algún poder público (art. 149 bis último párrafo y 149 ter inc. 2º, apartado A, del Código Penal) tipificados en el libro II del Código Penal entre los delitos contra la libertad (título V).

Tal como se expuso con anterioridad, los denunciantes infirieron que, con esa publicación, se estaba amenazando a los Magistrados del Tribunal Oral Federal nro. 2 (encargados de resolver la situación procesal de la vicepresidenta Cristina Fernández) para que adopten una resolución en virtud de sus intereses.

Acercas de las figuras propuestas, los art. 149 bis (último párrafo) y 149 ter. CP (inc. 2º apartado a) reprimen al que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, con pena de cinco





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 4369/2022

a diez años de prisión si tales amenazas tuvieren como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos.

El bien jurídico protegido aquí es la autodeterminación del individuo objeto de coacción.

El tipo penal incluye cualquier acción en la que por medio de amenazas se busque imponer a otra persona a que realice una determinada acción u omita una acción no querida por el sujeto activo. Se perfecciona la acción cuando se coarta la libre voluntad de determinación o decisión del sujeto pasivo.

En relación al tipo subjetivo, la acción requiere dolo directo, en el sentido de que el sujeto activo conozca el medio empleado (la amenaza) y tenga la voluntad de generar, a través de ella, la acción final por medio del sujeto pasivo.

Finalmente, y en lo que respecta al *sub examine*, el agravante exige que el sujeto pasivo sea un miembro de los poderes públicos, con capacidad de resolver y otorgar lo que se solicite.

Confrontada la figura penal con los hechos atribuidos a Daniel Catalano, no es posible afirmar que el nombrado, mediante la publicación efectuada en la cuenta de *Twitter* del sindicato ATE, haya incurrido en el tipo objetivo descrito, en tanto, a criterio del suscripto, aquella publicación constituyó una toma de posición política y, en todo caso, la promoción de una medida de fuerza sindical en virtud de un resultado judicial respecto de una referente para el sindicato de los empleados estatales, todo ello en el ámbito del ejercicio de su libertad de expresión de ideas y opiniones, de particular trascendencia en todo Estado de Derecho, tal como se ha considerado preliminarmente en esta resolución.



El tipo penal reprime utilizar la amenaza como medio para infundir temor o miedo a un tercero. La amenaza es la acción de anunciar a otra persona que se le infligirá un mal o daño futuro (cfr. Riquert, Marcelo Alfredo -Dir.- Código Penal de la Nación Comentado y Anotado. Tomo II. Erreius, Buenos Aires, 2018., pág. 1110).

La amenaza, además, debe ser grave, injusta, idónea y seria, dado que si falta alguna de estas características no resultaría posible amedrentar el sujeto pasivo (ídem).

De este modo, no se advierte de qué modo una publicación en la red social *Twitter* en el que un gremio anunció el ejercicio de un derecho propio de ese colectivo pudo haber intimidado a los Magistrados del Poder Judicial.

Tal como lo sostuvo la defensa en su presentación, entiendo que el paro laboral promovido por el sindicato se encuentra dentro de las facultades y posibilidades de todas las agrupaciones sindicales.

Sobre este punto, es importante señalar que la Constitución Nacional establece expresamente el derecho a huelga para los gremios, y para sus representantes, todas aquellas garantías necesarias para el cumplimiento de la gestión sindical.

En efecto, el anuncio de una medida de fuerza por parte de los representantes de un sindicato, no puede considerarse una amenaza coactiva en los términos señalados y por ello no constituye un delito, sino que, por el contrario, encuentra amparo constitucional, no como conducta que debe ser tolerada o aceptada por el Estado sino más bien propiciada por él.

A todo lo dicho, debe agregarse que no se advierte en estas actuaciones el dolo de coaccionar a los Magistrados del Poder Judicial para que fallen de un modo acorde a





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 4369/2022

los intereses del sindicato. Nuevamente, es importante destacar que el sindicato ATE representa a los empleados estatales los defienden en todo lo que haga a sus intereses.

Para el caso, uno puede estar de acuerdo o no con el trasfondo político que motiva al sindicato ATE a promover una medida de fuerza, pero bajo ningún punto de vista, en un Estado de Derecho se puede negar su potestad para hacerlo.

En efecto, a mi juicio, la publicación efectuada en la red social Twitter por parte de los representantes del sindicato ATE, entre ellos, Daniel Catalano, no constituye delito y, por lo tanto, corresponde adoptar un temperamento desincriminante a su respecto.

Considero oportuno recordar la postura sostenida por el Superior, cuando resolvió confirmar un sobreseimiento dispuesto por el suscripto en un caso cuyos hechos eran similares al presente: “[e]n este orden de ideas, Hebe de Bonafini es portavoz de un discurso de crítica y cambio, que no se origina y acaba en ella, sino que la trasciende. **El sentido contextualizado de sus palabras, no fue otro que el de una protesta social, una prédica ideológica y un discurso político.** Por ello, el criterio esgrimido por el magistrado, en cuanto a que, tales expresiones constituyen una pura demostración de discurso político, resulta acertado, de acuerdo con mi valoración. Junto a esta disgresión sobre la materia que es objeto de estudio, ha de sumarse la caracterización del terreno sobre el cual tiene lugar este tipo de conducta, esto es, **la presencia de libertades que hacen a la esencia del sistema democrático.** De ahí el protagonismo de las garantías constitucionales que amparan la libertad de pensamiento y expresión y exigen la aplicación de un criterio restrictivo para precisar las conductas que, escapando a



*tal protección, serán alcanzadas por el derecho penal, máximo nivel de interferencia del Estado en el individuo. Tiene dicho esta sala que «el criterio restrictivo en la materia es el que debe imperar, a la luz de la garantía constitucional de expresión, consagrada por los arts. 14 Ver Texto y 32 Ver Texto CN. y también en instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte (art. 13 Ver Texto Convención Interamericana de Derechos Humanos)» (C. Crim. y Corr. Fed., sala 1ª, causa 25.212 "Ortiz, S. s/ Procesamiento", reg. 414, rta. el 8/7/1994). (CCCF, SALA I. "Bonafini, Hebe" 27/04/2006 –resaltado agregado-).*

Y es que, todo lo hasta aquí reseñado no permite aseverar que haya existido una conducta delictiva. De lo descrito a lo largo de la presente resolución, no se desprenden elementos que posibiliten alcanzar un grado de probabilidad positiva. Es por ello que se considera correspondiente dictar el sobreseimiento del nombrado.

Se ha dicho que “[n]o procede el archivo de las actuaciones en aquellos casos en que existe una imputación concreta —aún en los casos en que no existió un llamado a indagatoria—, correspondiendo, en tal supuesto, la adopción del remedio provisto por el art. 336 del C.P.P.N.” (cfr. CCCFed, Sala II, *in re*, “Montone, Alejandro R. s/sobreseimiento”, n° 18593, rta. 20/4/2001). Se ha sostenido “la posibilidad de sobreseer aún sin que haya indagatoria previa” (cfr. CCCFed, Sala II, *in re* “De Jesús, Guillermo O. y otros”, n° 24.011, rta. 9/8/2005).

En este sentido, se entiende que no es necesario que se le haya tomado declaración indagatoria al indicado por la Fiscalía “[e]llo en virtud del derecho, entre otros, de obtener un pronunciamiento que de modo concreto y que para siempre descarte el estado de sospecha erigida sobre sus cabezas”







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3  
CFP 4369/2022

(cfr. CCCFed., Sala I, *in re*, “Mullen, Eamon y otros...”, n° 542, rta. 8/6/2004).

Asimismo, la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal ha manifestado que “[e]l *sobreseimiento sin previa recepción de la declaración indagatoria es válido*” (cfr. CNCP, Sala IV, *in re* “Vila, Alberto Luis y otros s/recurso de casación”, reg. n° 12889.4, rta. 4/2/2010).

Por su parte, la Cámara en lo Criminal y Correccional ha entendido que “*reconocer a toda persona imputada de un delito el derecho a obtener un temperamento desincriminatorio a su respecto, en caso de que se verifique la concurrencia de alguna de las causales taxativamente contempladas por el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación*” (cfr. CCCFed, Sala II, *in re* “De Jesús, Guillermo O. y otros”, n° 24.011, rta. 9/8/2005). Además, ha dicho que “[s]iendo imputada una persona, sin habersele tomado declaración indagatoria, no es el archivo de las actuaciones la solución adecuada sino, si así correspondiere, el sobreseimiento en la misma y respecto del mismo imputado” (cfr. CCCFed, Sala I, *in re*, “González, Horacio”, XXX, rta. 18/10/2001).

Por último, y respecto del supuesto del artículo 336, inciso 3 del C.P.P.N., la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal entendió que el “*sobreseimiento por inexistencia de delitos es de aquellas consideradas definitivas en los términos de lo dispuesto por el artículo 457 del C.P.P.N., pues se trata de un auto que pone fin a la acción*”.

En virtud de lo expuesto es que,

### **Resuelvo**

**I. Sobreseer a Daniel Catalano** de las restantes condiciones obrantes en autos, en orden a los delitos



investigados en los presentes actuados, haciendo expresa mención que la formación de este sumario, en nada afecta el buen nombre y honor del que gozare (art. 336 inc. 3° del Código Procesal Penal de la Nación).

**II.** Notifíquese a la defensa y al Sr. Fiscal mediante cédula electrónica.

Fecho, regístrese y firme que sea, archívense las presentes actuaciones.

**DANIEL EDUARDO RAFECAS**  
**JUEZ FEDERAL**

Ante mí

**SERGIO ALFREDO RUIZ**  
**SECRETARIO DE JUZGADO**

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

**SERGIO ALFREDO RUIZ**  
**SECRETARIO DE JUZGADO**

